PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Antofagasta, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

En estos autos, Rol Corte 184-2024, que corresponden al ingreso C-2282-2021 del Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, el abogado Miguel Avendaño Cisternas, abogado, en representación de [redacted] y de [redacted], interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, por la falta de servicio en que incurrió el Hospital Militar del Norte, en la atención médica dada a la menor [redacted], lo que les significó una serie de perjuicios patrimoniales y morales, solicitando que se condene a la parte demandada a indemnizar por daño emergente la suma de $12.000.000, y por daño moral la suma de $70.000.000 para [redacted]; $50.000.000 para [redacted]; y $50.000.000 para [redacted], o la suma que determine el tribunal.

En subsidio deduce demanda de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, fundada en los mismos hechos.

Contestando el Fisco de Chile solicitó el rechazo de las demandas, argumentando en síntesis, que no son efectivos los hechos que fundamentan la acción, y que el Fisco de Chile no es responsable por los hechos en que se basa la demanda, por la falta de servicio, toda vez que el médico cuya acción desplegada se estima negligente y culposa por la parte demandante, si bien se encuentra vinculado al Hospital Militar del Norte por un contrato de trabajo, cuyo estatuto es el Código del Trabajo, las conductas que se le imputan y que habrían resultado en el daño irrogado a la paciente, habrían sido ejecutadas fuera de su horario de trabajo, actuando a título personal y en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

ningún caso en representación del Estado; y también alega la inexistencia de un régimen de responsabilidad objetiva del Estado en los términos expuestos por la demandante.

Por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se acogió parcialmente la demanda de autos, y se condenó a la parte demandada Fisco de Chile, a pagar la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño emergente o patrimonial; y la suma de $4.000.000 (cuatro millones de pesos), a cada uno de los demandantes, por concepto de daño extra patrimonial; ordenando que dichas sumas se reajusten conforme a la variación del índice de precios del consumidor y devengarán intereses para operaciones no reajustables, desde que la sentencia cause ejecutoria.

En contra de esta sentencia, ambas partes dedujeron recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos 29° párrafos tercero y siguientes; 30° y 32°, y se tiene en su lugar y, además presente:

En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

PRIMERO: Que la prueba rendida en el juicio, permite comprobar que los días 14 y 16 de septiembre de 2019, la menor [redacted], asistió al Servicio de Urgencia Hospital Militar del Norte, presentando un cuadro de irritabilidad, dolor abdominal e inapetencia, siendo atendida por facultativos de ese recinto, ordenándose algunos exámenes, y en ambas ocasiones la niña fue dada de alta, con diagnóstico de cólico abdominal, sin que se hubieren dispuesto exámenes ni estudios tendientes a determinar la presencia de una obstrucción intestinal, no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

obstante que en ese centro de salud la niña había sido atendida desde su nacimiento, e intervenida quirúrgicamente anteriormente en la cavidad abdominal, -la más reciente a inicios de ese mismo año, a fin de retirarle un tubo de gastrostomía.

Se comprobó también que el 17 de septiembre de 2019, la menor es llevada al servicio de urgencia de la Clínica Antofagasta, no prestándosele atención, pues sus padres se retiran con la paciente, sin obtener diagnóstico, y es trasladada e ingresada por sus padres al servicio de urgencia de Red Salud UC Christus, de la ciudad de Santiago, con diagnóstico de obstrucción intestinal mecánica de alto grado sin necrosis, realizándosele procedimiento quirúrgico denominado laparotomía, que la mantuvo internada en aquel recinto, durante 10 días.

SEGUNDO: Que las atenciones que se le prestaron a la menor en el Hospital Militar del Norte, fueron muy deficientes ya que los profesionales que la atendieron no podían menos que conocer la patología que afectaba a la menor, y sin embargo, en ambas ocasiones fue dada de alta, sin un diagnóstico adecuado, y sin indagar la presencia de bridas u obstrucción intestinal por adherencia; por lo que conforme se comprueba con el informe pericial del médico cirujano Guillermo Concha Grossi, no objetado, que hubo falta de servicio de parte del establecimiento estatal de salud en que se atendió a la menor, ya que los facultativos que la atendieron faltaron a la praxis médica, por la ausencia de un diagnóstico oportuno y adecuado, sin disponer los exámenes y estudios que correspondían, en consideración al historial clínico de la paciente.

TERCERO: Que habiéndose establecido los hechos y la falta de servicio en la forma en que se ha indicado, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

tribunal a quo determinó también la existencia de perjuicios, y los avaluó en la suma de $2.000.000 (dos millones de pesos) por concepto de daño emergente o patrimonial; y en la suma de $4.000.000 (cuatro millones de pesos), a cada uno de los demandantes, por concepto de daño extrapatrimonial.

CUARTO: Que en cuanto al daño emergente, la parte demandante acompañó a la causa comprobantes de atenciones médicas en la Red de Salud UC Christus, correspondientes a exámenes, procedimientos e intervenciones efectuadas a la menor [redacted], por la suma de $12.264.607.- pero ello no fue considerado por el juez a quo, quien razona al respecto, señalando que *"no es factible concluir de manera cierta que de no mediar la negligencia apuntada, la niña no habría sido intervenida, y por ende, los demandantes no hubieran incurrido en los gastos médicos por concepto de cirugías, de modo que es imposible reconocer allí un daño que sea causalmente vinculado y lo tanto, en ese acápite cabe rechazar la pretensión indemnizatoria".*

QUINTO: Que a juicio de esta Corte, no resulta aplicable el criterio del sentenciador a quo a este respecto, toda vez que el daño emergente representa los gastos directos, con la consecuente disminución económica que el hecho culpable ocasiona al afectado y, en el caso que nos ocupa, en razón del modo en que ocurrieron los hechos, no cabe duda que el actuar negligente del servicio estatal, originó de manera inmediata y directa la necesidad de trasladar a la menor a otro centro asistencial en la ciudad de Santiago, donde los padres debieron asumir el costo económico que requería su hija para recuperar su salud, y dicho costo tiene como causa directa el actuar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

negligente de los facultativos del Hospital Militar, constituyendo las señaladas erogaciones de un daño emergente que se debe indemnizar.

Al respecto, y atendido que se reclama por tal concepto en la demanda la suma de $12.000.000.- se hará lugar a esa petición a fin de no incurrir en un vicio de casación, si se concediera por los montos acreditados.

SEXTO: Que, en cuanto al daño moral, tal perjuicio se encuentra acreditado conforme a lo señalado por el juez a quo al respecto, y ello no fue objeto de apelación por parte de la demandada, sin embargo, el monto en el que fue regulado, resulta a juicio de esta Corte muy disminuido, si se toma en cuenta los montos que se establecen regularmente conforme al baremo respectivo, y conforme al mérito de los hechos.

En tal razón se elevará el monto que por tal concepto fijó el tribunal a quo, y se regula prudencialmente en la suma de $45.000.000.-, correspondiéndole la cantidad de $15.000.000.- para cada uno de los demandantes.

En cuanto al recurso de apelación del Fico de Chile.

SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile ha deducido apelación, solicitando se enmiende la sentencia, en aquella parte en que dispone que los valores ordenados pagar por concepto de daño emergente y extrapatrimonial, se reajustarán conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor y devengarán intereses para operaciones no reajustables, desde que la sentencia cause ejecutoria, ya que se aplica en perjuicio del Fisco, una tasa de interés desproporcionada, propia de operaciones que no son reajustables.

Por lo anterior solicita que se declare que corresponderá la aplicación de reajustes e intereses

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha de pago efectivo, sin costas.

OCTAVO: Que por no tratarse del pago de operaciones de crédito de dinero, efectivamente no estamos frente a operaciones reajustables, y en tal virtud, estima esta Corte que acertadamente el juez a quo aplicó la reajustabilidad propia de aquellas operaciones que no son reajustables, ya que los gastos efectuados fueron en moneda corriente; y asimismo, a fin de mantener el valor del dinero correspondiente a los perjuicios que sufrieron los demandantes a la época de los hechos, resulta apropiado que los valores ordenados pagar, lo sean reajustados conforme a la variación del Índice de Precios del Consumidor, por lo que debe confirmarse la sentencia en esta parte

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, del Tercer Juzgado Civil de Antofagasta, **con declaración** que se elevan las indemnizaciones fijadas por el tribunal a quo, y se condena a la parte demandada a pagar las siguientes cantidades:

a) $12.000.000 (doce millones de pesos) por concepto de daño emergente.

b) $15.000.000 (quince millones de pesos), a cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral o extrapatrimonial. (Total daño moral: $45.000.000)

Las sumas ordenadas pagar deberán serlo en la forma señalada por el tribunal a quo.

Regístrese y comuníquese.

Rol 184-2024 (Civil)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Redacción del ministro titular Eric Sepúlveda Casanova.

Virginia Elena Soublette Miranda
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
14:50 UTC-4

Eric Darío Sepúlveda Casanova
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
14:51 UTC-4

Marcelo Rodrigo Díaz Sanhueza
Abogado
Corte de Apelaciones
Cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro
14:49 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soublette M., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XLHQXPHNCXT